



Resolución Directoral

N° 8145-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Noviembre de 2018

VISTO: los expedientes administrativos sancionadores N°s. 2798-2686-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs, que contiene: la Resolución Directoral N° 683-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 570-2011-PRODUCE/CAS, el Escrito con Registro N° 00089446-2018 y el Informe Legal 09551-2018-PRODUCE/DS-PA-elavado-hlc, de fecha 27 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito con Registro N° 00089446-2018, de fecha 20 de setiembre de 2018, la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, (en adelante, la administrada) solicitó que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalcule la sanción impuesta en el Procedimiento Administrativo Sancionador contenidos en el Expediente N° 2798-2686-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs;

Que, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetar el derecho al Debido Procedimiento de la administrada, se emitió la Resolución Directoral N° 683-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 18 de febrero de 2009, sancionándose a la administrada, en calidad de titular al momento de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera **SAMANCO 5** (en adelante **E/P SAMANCO 5**) de matrícula **CE-10500-PM**, con una **SUSPENSION** de **10 días efectivos para la extracción del recurso anchoveta (*engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*anchoa nasus*)**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el artículo 2° Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, al no haber emitido señales de posicionamiento del SISESAT por dos intervalos de tiempo mayores a dos horas, en su faena de pesca desarrollada el día 18 de febrero de 2005;

Que, mediante el escrito con Registro N° 00018721-2009, de fecha 11 de marzo de 2009, se aprecia que la administrada impugnó la Resolución Directoral N° 683-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 18 de febrero de 2009;

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 570-2011-PRODUCE/CAS, de fecha 31 de mayo de 2011, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 683-

2009-PRODUCE/DIGSECOVI. En consecuencia, se **CONFIRMÓ** la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, estipula que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**;

Que, en la misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, ha señalado que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada e primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”**;

Que, en este punto resulta ilustrativo traer a colación lo señalado por, MORÓN URBINA, Juan Carlos quien sobre el Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, señala que:

“La reforma operada mediante el Decreto Legislativo ha traído como novedad este principio, precisar hasta que momento del procedimiento administrativo sancionador puede resultar favorable, En doctrina se ha puesto ese lente en tres momentos: i) Hasta antes que el caso sea resuelto por la administración en última instancia, ii) Hasta antes que el proceso contencioso resuelva el tema de manera definitiva, iii) **En cualquier momento anterior a la ejecución de la sanción**”¹; (el resaltado es nuestro);

Que, en ese entendido prosigue MORÓN URBINA, añadiendo que:

“Nuestro ordenamiento opta por esta última posición, de tal suerte que una modificación normativa más favorable puede ser aplicable a casos anteriores salvo que, **la sanción ya se haya ejecutado íntegramente** (...)”²; (el subrayado es nuestro);

Que, en ese contexto, obra en autos el Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 188-2012 expedida por la Marina de Guerra del Perú Comandancia de Operaciones Guardacostas, en la que CERTIFICA que la embarcación pesquera **SAMANCO 5** de matrícula **CE-10500-PM**, suspendida por un período de diez (10) días efectivos de pesca, impuesta a través de la Resolución Directoral N° 683-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, cumplió con dicha sanción desde el día 31 de octubre de 2011 hasta el 09 de noviembre de 2011. Siendo ello así,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 12° Edición actualizada. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, págs. 426 – 427.

² *Ibidem*.



Resolución Directoral

N° 8145-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Noviembre de 2018

corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación de retroactividad presentada por la administrada, al haberse agotado la relación jurídico procedimental entre la administrada y la Administración;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, presentada por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, con **R.U.C. N° 20136165667**, mediante el escrito con Registro N° 00089446-2018, de fecha 20 de setiembre de 2018, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 683-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de la Dirección de Sanciones-PA

L